

ALFONSO, ejerce actividades mercantiles y comerciales.

2.2. El acreedor BANCO ITAU S.A., a través de apoderada judicial, afirma en su escrito de sustentación de la objeción, que es claro que en el documento de solicitud de insolvencia, que la deudora afirma bajo la gravedad de juramento, que sus ingresos provienen producto de la prestación de servicio público de transporte y relaciona en sus activos, el bien mueble taxi; demostrándose que ejerce de forma profesional actividades mercantiles, razón por la cual no puede ser acogida en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.

2.3. El apoderado de la deudora insolvente, Dr. EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA, en su escrito de contestación a las objeciones propuestas, manifiesta que si bien es cierto el vehículo tipo taxi de placas EQL618 es de propiedad de la señora LUZ ANYELA PINEDA ALFONSO, este no es aprovechado por la misma, ya que la finalidad del crédito del vehículo tomado con la entidad CREDILATINA, fue para que trabajara su esposo, el señor MAURICIO BELTRAN NARVAEZ, quien para esa fecha estaba desempleado y no pudo acceder directamente al crédito prendario, y con esto, brindar apoyo a su esposo para que pudiera aportar en los gastos del hogar y pago del crédito con la entidad.

2.3.1. Aporta Declaración Extra-proceso, donde el señor MAURICIO BELTRAN NARVAEZ, esposo de la deudora, manifiesta bajo la gravedad de juramento, ser el conductor del vehículo tipo taxi del cual la deudora insolvente no percibe ningún ingreso del mismo.

Manifiesta que, la señora LUZ ANYELA PINEDA ALFONSO, tiene empleo fijo en la CLINICA DE OCCIDENTE, devengando un salario de \$1.270.000 con certificación laboral de más de 10 años de servicio. Además, afirma que su representada, carece de la calidad de comerciante, teniendo en cuenta los siguientes puntos:

“1. No es ella quien se usufructúa directamente del bien mueble, pues es su esposo, quien conduce el vehículo tipo Taxi con el propósito de pagar el crédito y aportar a los gastos de su familia.

2. No realiza actividad económica que se considere mercantil. 3. No presenta Cámara de Comercio activa.

4. No tiene establecimiento de comercio.

5. El crédito otorgado por las entidades CREDILATINA S.A.S. y BANCO ITAÚ CORPBANCA no fue crédito PIME (sic) (préstamo de dinero que se puede solicitar a una institución bancaria si es pequeña o mediana empresa) lo que demuestra que mi poderdante carece de dicha calidad de comerciante enunciada.”

7. Los 19 numerales del artículo 20 del Código de Comercio relacionados por el Doctor ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ, donde manifiesta las actividades que considera mercantiles del hecho segundo, mi poderdante no es una empresa organizada, no es una empresa de transporte y su actividad económica actual es como empleada”

III. CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias advierte el suscrito que en concordancia a lo previsto en el artículo 552 del C.G. del P., este despacho es competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a las objeciones impetradas, por lo que no encontrando reparo que invalide lo aquí actuado.

De cara al escenario fáctico de la presente controversia, se

procede a resolver la cuestión litigiosa planteando como problemas jurídica despejar, en primer lugar, si efectivamente puede predicarse la calidad de comerciante de la señora Luz Anyela Pineda Alfonso.

Así las cosas, demarcados los derroteros sobre los cuales habrá de pronunciarse el despacho, en lo concerniente a la actividad de comerciante que se aduce ostentar la deudora insolvente, es propicio traer a colación que el artículo 10 del Código de Comercio define al comerciante como la persona que profesionalmente se ocupa de alguna actividad considerada como mercantil, adicional a ello precisa el enunciado mandato que la calidad de comerciante se adquiere aun en ejercicio por interpuesta persona, apoderado o intermediario.

En esos términos, el profesionalismo en el acto de comercio exigido por la norma se traduce en la dedicación constante de una persona para ejercer actos mercantiles, de ahí que no pueda ser considerada comerciante una persona que ocasionalmente ejecuta operaciones mercantiles^[1].

Ahora, en el caso de marras se enuncia que el deudor insolvente tiene la calidad de comerciante basado en que aquella narró en la solicitud de insolvencia que para cumplir el acuerdo de pago contaría con los ingresos de un millón de pesos producidos por un taxi de su propiedad, sin embargo, ante la objeción dice que el producir del taxi es para su esposo y que como no recibe dinero alguno por el taxi no lo está explotando económicamente, y por tanto, no es comerciante.

Con el fin de entender el funcionamiento del servicio de transporte de pasajeros mediante vehículos denominados TAXIS, es preciso, tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, en el cual, a grandes rasgos, establece que este se realiza a través de empresas, de personas naturales o jurídicas que hayan obtenido el permiso pertinente para ejecutar esa labor, cumpliendo las exigencias establecidas por la Ley.

Se establece que dichas empresas, pueden prestar el servicio a través de flota propia, arrendada o perteneciente a otros propietarios; siendo estos últimos, incorporados al parque automotor de la empresa, mediante un contrato de vinculación, obteniendo así la posibilidad de prestar el servicio en el mismo ámbito territorial que el de la empresa.

En consecuencia, al afiliar un vehículo a una empresa de transporte, el dueño no adquiere calidad de empresario de servicio de transporte, sino que, asume una serie de derechos y obligaciones con relación a la empresa de transporte que lo afilia, sin que aquello altere la naturaleza de la prestación del servicio de transporte, servicio que por calificación legal y jurisprudencial, se ha catalogado como de carácter público y no una actividad mercantil.

Por otra parte, respecto a la remuneración recibida por el servicio de transporte prestado, debe decirse que, si bien es cierto, el propietario del vehículo vinculado a una empresa, recibe un beneficio pecuniario cada vez que realiza un servicio de transporte, no obstante, el mismo no puede ser considerado como un lucro, en la medida que la tarifa de las sumas de dinero recaudadas por el propietario del vehículo, están reguladas e intervenidas por el Estado, quien establece los topes de tarifas por la prestación de dicho servicio público; en consecuencia, es evidente, que el taxista o propietario del vehículo, no puede fijar sus propias tarifas al servicio prestado, situación que descarta la especulación, como característica esencial del acto mercantil.

En ese orden de ideas, según los argumentos expuestos, no es

dable afirmar que el propietario de un vehículo destinado al servicio público de transporte como TAXI, puede ser considerado un comerciante y, por consiguiente, la controversia planteada se tendrá por no probada. Es por lo anterior, que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Magistrado Ponente, Dr. CESAR EVARISTO LEÓN VERGARA, mediante Sentencia aprobada según Acta No. 086 de fecha 22 de noviembre de 2022, en la que revocó la sentencia de tutela No. 227 de fecha 21 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 967 de fecha 26 de agosto de 2022.

TERCERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la controversia propuesta por el apoderado de la sociedad CREDILATINA S.A.S, respecto a la calidad de comerciante que le asiste a la insolvente, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER LAS PRESENTES ACTUACIONES, al centro de conciliación FUNDAFAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200161